



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 63212 - 14.10.2013
R-405 - 14.10.2013

RESOLUCIÓN N° 237

Reclamo Acumulado N° 1837, de fecha 24.11.2012, de Aduana de Los Andes Números de DIN y fechas en hoja adjunta Resolución de Primera Instancia N° 37, de 17.09.2013
Fecha de Notificación: 25.09.2013

Valparaíso, 21 JUL. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 252, de 11.10.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes y la Resolución de Primera Instancia N° 38, de 17.09.2013.

Considerando:

Que, en la importación de carnes de bovino deshuesadas refrigeradas, originarias de Paraguay, el Despachador aplicó la preferencia arancelaria de un 67%, con un 1.98% de derecho ad valorem, según el Programa de Liberación Comercial que determina el artículo 2, título II, del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, Chile-Mercosur, vigente a la fecha de aceptación de las declaraciones de ingreso.

Que, no obstante lo anterior, el decreto N° 102, de 03.07.2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 23.09.2009, promulgó el Quincuagésimo primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, firmado en Montevideo, el 10 de diciembre de 2008, con vigencia a contar del 26.07.2009, que adelanta los márgenes de preferencia previstos en los literales f) y g) del artículo 2 del ACE N° 35, otorgados a Chile por la República de Paraguay, aplicando una preferencia de 100%, en lugar del 67% declarado.

Que, el artículo 2 del Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional señaló expresamente que el adelanto de los márgenes preferenciales entraba en vigor bilateralmente 30 días después de la fecha en que Chile y Paraguay comunicaran a la Secretaría General de la Aladi, el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

Que, por esta razón la aplicación del citado Protocolo no es a partir de la publicación en el diario oficial, sino que su vigencia es a contar del 26.07.2009, de lo que se tuvo conocimiento a través del oficio circular N° 271, de fecha 24.09.2009, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial.

Que, como las declaraciones de ingreso fueron aceptadas a trámite en el período comprendido entre el 27.07.2009 y el 01.09.2009, el Despachador, mediante solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, pidió la aplicación del 100% de preferencia arancelaria, de acuerdo a lo que determinó el Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional.



Que, las solicitudes de devolución de derechos fueron presentadas a la Aduana de Los Andes, el 19.11.2009, pero fueron denegadas por resoluciones consecutivas de la señora Administradora de Aduana de Los Andes, por estimar que no correspondía efectuarlas de conformidad al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, porque las declaraciones de ingreso fueron tramitadas bajo régimen Mercosur con un ad valorem de 1,98% y no bajo régimen general.

Que, al respecto, el ACE-35 Mercosur no contiene mecanismos para la devolución administrativa de derechos pagados en exceso al momento de la importación, por consiguiente, solamente a partir del 27 .01.2009, fecha en que el artículo 3 de la Ley N° 20.322 (D.O. 27.01.09), agregó a la Ordenanza de Aduanas el artículo 131 bis, se permite a los Directores Regionales y Administradores de Aduana disponer la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación se solicite la aplicación de un régimen preferencial.

Que, en efecto, a través del oficio circular N° 130, de 30.04.2009, se determinó que en los acuerdos comerciales suscritos al amparo de la ALADI, y en los Acuerdos Comerciales en vigor con el Mercosur y con la India, la devolución respectiva deberá solicitarse de conformidad a la norma referida y a las instrucciones impartidas por oficio circular N° 28, de 27.01.09 y Fax Circular 12.272, de 17.02.09, no siendo procedente solicitar la restitución mediante el procedimiento de reclamo previsto en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Que, agrega el numeral 4, del citado oficio circular N° 130/2009, que "en caso que el requerimiento se presente fundado en estas últimas normas, el reclamo no deberá aceptarse a tramitación, debiéndoselo remitir a la unidad respectiva de la aduana, a fin se proceda a tramitar la devolución de conformidad al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas".



Que, en el presente caso, el Despachador presentó las solicitudes de devolución dentro del plazo de 180 días, que es el plazo de validez del certificado de origen, que establece el artículo 15, del Anexo 13 del Acuerdo Mercosur, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el oficio circular N° 157, de 14.06.2010.

Que, no es materia de reclamo, que el Quincuagésimo Primer Protocolo Adicional adelantara al 100% los márgenes preferenciales y determinara su vigencia a contar del 27.07.2009, de lo que sólo se tomó conocimiento casi dos meses después, en el momento en que fue publicado en el Diario Oficial, es decir, el 23.09.2009 y que al día siguiente, el 24.09.2009, el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales lo diera a conocer a los Subdirectores, Jefes de Departamentos, Directores Regionales y Administradores de Aduanas, cuando las declaraciones de ingreso ya habían sido aceptadas por la Aduana.

Que, el 100% de preferencia lo establece el propio Acuerdo Mercosur a través del Protocolo Adicional, por consiguiente, solo cabe dar cumplimiento y proceder a la devolución de los derechos pagados en exceso.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.



2.- Aplíquese a las declaraciones de ingreso que a continuación se indican, el margen preferencial de 100%, que establece el Quincuagésimo Protocolo Adicional, con 0% de derecho ad valórem.

3810059835-0, de 18.08.2009; 3810059714-1, de 10.08.2009; 3810059257-3, de 27.07.2009; 3810059382-0, de 28.07.2009; 3810059373-1, de 28.07.2009; 3810059548-3, de 04.08.2009; 3810059539-4, de 04.08.2009; 3810059538-6, de 04.08.2009; 3810059425-8, de 04.08.2009; 3810059562-9, de 04.08.2009; 3810059570-K, de 06.08.2009; 3810059569-6, de 06.08.2009; 3810059588-2, de 07.08.2009; 3810059613-7, de 07.08.2009; 3810059587-4, de 07.08.2009; 3810059699-4, de 12.08.2009; 3810059698-6, de 12.08.2009; 3810059660-9, de 07.08.2009; 3810059632-3, de 07.08.2009; 3810059631-5, de 06.08.2009; 3810059630-7, de 06.08.2009; 3810059624-2, de 07.08.2009; 3810059629-3, de 07.08.2009; 3810059623-4, de 10.08.2009; 3810059478-9, de 04.08.2009; 3810059447-9, de 29.07.2009; 3810059424-K, de 29.07.2009; 3810060300-1, de 01.09.2009; 3810059379-0, de 28.07.2009; 3810060068-1, de 24.08.2009 y 3810059328-5, de 29.07.2009.

3.- Devuélvase al importador, la suma de US\$ 62.127,85 por concepto de derechos ad valórem pagados en exceso.

4.- Solicítese al Servicio de Impuestos Internos, el IVA pagado en exceso.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



SECRETARIO



AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-405-13
22.10.2013

